

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA EN MATERIA ENERGÉTICA

Para tener una referencia histórica de las instituciones y los marcos regulatorios que normaron la energía (electricidad e hidrocarburos) en la República de Panamá, así como los Convenios, Tratados, Protocolos, Acuerdos o Memorandos de Entendimiento, en los cuales nuestro país es parte, se hace necesario remontarnos a los inicios de nuestra vida republicana.

Para ello, pasaremos a mencionar leyes y decretos, el número de gaceta oficial donde está publicada, y una breve reseña de cada norma:

1. **Ley 30 de 10 de febrero de 1909, sobre minas. (Gaceta Oficial N.º773)**
Se dictan disposiciones sobre adquisición de minas o depósitos de petróleo.
2. **Ley 60 de 28 de diciembre de 1912, por el cual se reserva un Derecho a la Nación. (Gaceta N.º1851)**
La nación asume el derecho exclusivo de conceder en los caminos, calles y plazas de uso común, licencias para las instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica para alumbrado público y privado, siempre que tales licencias fueran consideradas por el Poder Ejecutivo de utilidad para la comunidad.
3. **Ley 24 de 16 de febrero de 1913, sobre la conservación de Riquezas Naturales. (Gaceta Oficial N.º1874)**
Se establecen parámetros para la explotación de minas de carbón y de cloruro de sodio, fuentes de petróleo y aguas para el desarrollo de la fuerza motriz.
4. **Ley 6 de 1 de febrero de 1915, sobre explotación de fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrogeno. (Gaceta Oficial N.º2170)**
Se faculta al Poder Ejecutivo para que realice las exploraciones de los suelos a nivel nacional con el objeto de encontrar fuentes de petróleo. Se establecen las normas a seguir, en el evento de que dichas exploraciones tengan un resultado positivo, tales como los contratos y concesiones, permisos de explotación por particulares, las indemnizaciones por expropiaciones, las patentes de explotación, el nombramiento de inspectores oficiales, entre otras medidas.
5. **Ley 38 de 20 de febrero de 1915, que modifica y adiciona a la Ley sobre explotación de fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno. (Gaceta Oficial N.º2186)**
Se señalan las personas que tienen preferencia en la concesión para la explotación de las fuentes de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, mediante contrato celebrado con el Gobierno, tales como: el propietario del suelo, el descubridor y el tercero que proponga la celebración del respectivo contrato de explotación, entre otras disposiciones.

6. **Ley 45 de 30 de diciembre de 1916, por la cual se subroga la Ley 60 de 1912 y se adiciona y reforman otras Leyes. (Gaceta N.º2517)**
Se faculta al Poder Ejecutivo para conceder licencias para el uso de las tierras nacionales y municipales, así como también para decretar expropiación; con el objetivo de establecer obras para la producción y distribución de energía eléctrica o de servicio de comunicaciones.
7. **Ley 57 de 26 de marzo de 1917, que cede ciertas facultades al Poder Ejecutivo y se adicionan y reforma la Ley 6 de 1915. (Gaceta Oficial N.º2582)**
Se faculta al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de concesión para hacer cualquier exploración en tierras, baldías o indultadas, de depósitos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.
8. **Ley 21 de 9 de abril de 1923, por la cual se reforma el Capítulo V, Título V, Libro I del Código Fiscal. (Gaceta Oficial N.º4122)**
Se establecen las medidas para la adjudicación de permisos a las empresas que se dediquen a la explotación de posibles yacimientos de petróleo, que existan en la nación, señalándose, que se concederán los permisos de explotación, por un máximo de tres años, los cuales serán improrrogables y se les concederá a la empresa que expresamente se dedique a la explotación.
9. **Decreto N.º16 de 26 de marzo de 1925, que rebaja el impuesto de introducción que debe pagar el petróleo. (Gaceta Oficial N.º4608)**
Se permite la rebaja a treinta y siete y medio centésimos de balboa, al impuesto de introducción que debe pagarse por cien litros de petróleo que se importen al país. Esta rebaja estaría vigente hasta el 30 de septiembre de 1925.
10. **Decreto N.º69 de 10 de agosto de 1926, que prorroga el plazo estipulado en el Decreto N.º16 de 1925. (Gaceta Oficial N.º4922)**
Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1926, el plazo para cobrar el impuesto al petróleo importado.
11. **Ley 35 de 25 de febrero de 1927, por la cual se le dan autorizaciones al Poder Ejecutivo para fomentar en el país el consumo del alcohol como combustible combinado con gasolina o petróleo. (Gaceta Oficial N.º5067)**
Se faculta al Poder Ejecutivo para que dictara las medidas que fueran necesarias para establecer y fomentar en el país el consumo del alcohol como combustible para motores de vehículos de rueda y de cualesquiera otras clases, mezclándolo con gasolina o petróleo en las proporciones convenientes.
12. **Decreto N.º137 de 25 de septiembre de 1941, que reglamenta el uso, funcionamiento y control de los medidores eléctricos y de gas. (Gaceta N.º8623)**
Se establece la obligatoriedad de las empresas que brinden el servicio de energía eléctrica o de gas, de colocar un medidor de dicha energía. Además, se indican las formalidades que reglamentan el uso, colocación, funcionamiento y control de los

medidores. Igualmente se enuncian las sumas que deben cancelar, a favor del Estado, los interesados en adquirir el servicio de energía.

13. Ley 37 de 31 de enero de 1961, por la cual se crea el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) como entidad autónoma del Estado. (Gaceta Oficial N.º14335)

Se crea el IRHE como institución del Estado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior. Su finalidad es procurar energía eléctrica adecuada para satisfacer la demanda normal e impulsar el desarrollo de nuevas industrias.

14. Ley 22 de 1 de febrero de 1966, por el cual se aprueba el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. (Gaceta Oficial N.º15579)

Este Organismo tiene como objetivo, acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero. Asegurar que bajo su dirección o control, no sea utilizada de modo que contribuya a fines militares.

15. Decreto Ley N.º22 de 10 de agosto de 1967, por el cual se autoriza al Órgano Ejecutivo a celebrar, a nombre de la nación, un contrato con la sociedad Refinería Panamá, S.A., y otro con la sociedad Petroquímica Panamá S.A. (Gaceta Oficial N.º15946)

Se autoriza al Órgano Ejecutivo para celebrar contrato con la sociedad Refinería Panamá, S.A. y la sociedad Petroquímica de Panamá S.A., relacionados con la construcción de refinerías de petróleo en nuestro país. Estos contratos entrarían en vigor a partir de su publicación en gaceta oficial. Los contratos cuya celebración se autoriza, fueron identificados con los números 63 y 64, publicados en la gaceta oficial N.º 15,963 de 29 de septiembre de 1967.

16. Decreto N.º181 de 26 de diciembre de 1967, por el cual se aprueba la emisión de bonos del IRHE, se garantiza ésta emisión y se reglamenta. (Gaceta Oficial N.º16018)

Se aprueba y reglamenta la emisión de una serie de bonos que se denominaron "Bonos del IRHE Serie A (1967-1972)", cuyo producto sería utilizado para la negociación de un empréstito con un grupo de bancos de la localidad, a fin de cubrir algunas obligaciones del IRHE e impulsar el programa de electrificación y distribución de energía eléctrica en las provincias centrales.

17. Decreto de Gabinete N.º235 del 30 de julio de 1969, por el cual se subroga la Ley N.º37 de 31 de enero de 1961, Orgánica del IRHE (Derogada). (Gaceta Oficial N.º16427)

Se subroga la Ley 37 de 31 de enero de 1961, que crea IRHE, como institución del Estado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior. Este instituto tendrá preferencia en la ejecución de planes de electrificación y en el aprovechamiento de los recursos hidroeléctricos de la nación. Se declara de utilidad pública e interés social toda expropiación de bienes, servidumbres y fuentes

hidráulicas que el IRHE necesite para el cumplimiento de los fines que el Decreto de Gabinete señale. Las expropiaciones serán decretadas a través del Órgano Ejecutivo.

18. **Decreto de Gabinete N.º99 de 13 de junio de 1972, por medio del cual se aprueba la enmienda al artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. (Gaceta Oficial N.º17126)**

Se amplía la participación de los países miembros de dicho Estatuto.

19. **Decreto de Gabinete N.º106 del 1 de septiembre de 1972, por el cual se subroga el artículo 27 del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969. (Gaceta Oficial N.º17136)**

Se subroga el Decreto de Gabinete N.º235 de 30 de julio de 1969, en lo referente a la disposición que determina que los funcionarios del IRHE se registrarán por las disposiciones del Código de Trabajo y normas complementarias, incluyendo el décimo tercer mes; con el fin de mantener las mejores condiciones de trabajo que en ese entonces poseían los funcionarios y empleados del IRHE y el personal que laboraba en la Compañía Panameña Fuerza y Luz. Se modifica el régimen de compras del IRHE.

20. **Ley 51 de 16 de mayo de 1974, que subroga el artículo 19 del Decreto de Gabinete N.º 235 de 30 de julio de 1969. (Gaceta Oficial N.º17616)**

Se subroga el artículo 19 del Decreto de Gabinete N°235 de 1969, que trata lo referente a los requisitos para ser Director General del IRHE.

21. **Ley 7 de 24 de octubre de 1974, que aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE) (Gaceta Oficial N.º17886).**

La República de Panamá es parte de OLADE, cuyo objetivo es promover la solidaridad de acciones entre los países miembros para el aprovechamiento y defensa de los recursos naturales energéticos de sus respectivos países y de la región en su conjunto para ponerlos al servicio de sus planes de desarrollo económico y social, y estimula proyectos energéticos de interés común.

22. **Decreto N.º58 de 25 de abril de 1979, que crea la Comisión Nacional de Energía como organismo asesor del Órgano Ejecutivo, en asuntos energéticos. (Gaceta Oficial N.º18816)**

Se crea la Comisión Nacional de Energía, como organismo asesor del Órgano Ejecutivo, cuyo objeto principal era recomendar acciones encaminadas a velar por la existencia, suministro y consumo adecuado de energía derivada del petróleo y otras fuentes energéticas alternas, cónsonas con las realidades de la economía nacional.

23. **Ley 24 de 30 de diciembre de 1986, que aprueba el Convenio Constitutivo del Consejo de Electrificación de América Central (CEAC) (Gaceta Oficial N.º20710)**

La República de Panamá junto a los países de la región, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, crearon el CEAC, como organismo regional de cooperación, coordinación e integración, cuya finalidad principal es lograr el mejor

aprovechamiento de los recursos energéticos de los Estados miembros, por medio de una eficiente, racional y apropiada generación, transmisión y distribución de energía eléctrica entre los países de América Central.

24. Ley 8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos (Gaceta Oficial N.º20834)

Esta Ley tiene por objeto principal, fomentar y regular la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto que se encuentre en su estado natural, gas natural y demás hidrocarburos; las de refinación; las de transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos; y las de almacenamiento, comercialización y exportación de las sustancias explotadas o refinadas.

25. Decreto de Gabinete N.º19 de 21 de mayo de 1990, por el cual se declara Zona Libre de Petróleo los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal. (Gaceta Oficial N.º22273)

Se declaran Zonas Libre de Petróleo las áreas propiedad de la antes Autoridad Portuaria Nacional, ahora Autoridad Marítima de Panamá, identificadas en los mapas DGH1 y DGH2, y las instalaciones portuarias de recibo y despacho de petróleo crudo y sus derivados en los muelles 4, 6, 7, 14, 15, 16 y 18 del puerto de Balboa y los muelles 6, 7, 8, 9, 10 y 16 del puerto de Cristóbal.

26. Decreto N.º29 de 14 de julio de 1992, por el cual se establece una política de liberalización del mercado petrolero en la República de Panamá y se toman otras medidas. (Gaceta Oficial N.º22083)

Se establece una política de liberación del mercado petrolero en la República de Panamá, que incluye la liberación de los precios de los productos derivados del petróleo, modificación al arancel de importación de estos productos y al régimen de Zonas Libres de Petróleo.

27. Decreto de Gabinete N.º38 de 9 de septiembre de 1992, por el cual se modifica el Decreto de Gabinete N.º29 de 14 de julio de 1992. (Gaceta Oficial N.º22124)

Se modifica la partida 27.10.04.03 (Espíritu de Petróleo) y se elimina la 27.10.03.03 del arancel de importación. Se modifican los artículos 1, 6, 8, 11, 14 y 21 del Decreto de Gabinete 29 de 14 de julio de 1992.

28. Decreto de Gabinete N.º4 de 15 de septiembre de 1993, por el cual se adiciona un artículo al Decreto de Gabinete N.º29 de 14 de julio de 1992. (Gaceta Oficial N.º22224)

Se adiciona el artículo 7 al Decreto de Gabinete N.º29 de 14 de julio de 1992, que establece que no se causaría el arancel de importación en relación con los productos derivados del petróleo que ingresaran al territorio aduanero de la República de Panamá, con motivo de su venta al IRHE.

29. Decreto de Gabinete N.º46 de 15 de septiembre de 1993, por el cual se declara como Zona Libre de Petróleo el sistema de almacenaje, manejo y suministro de

combustible de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. (Gaceta Oficial N.º22380)

Se declara como Zona Libre de Petróleo, el polígono de propiedad de Aeronáutica Civil, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

30. **Ley 6 de 9 de febrero de 1995, por la cual se modifica el Decreto de Gabinete N.º235 de 30 de julio de 1969, que subroga la Ley 37 de 31 de enero de 1961, Orgánica del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (Derogada) (Gaceta Oficial N.º22724) .**

Se permite que las concesionarias privadas cuya generación instalada no fuese mayor al 20% de la capacidad instalada, del Sistema Eléctrico Nacional para ese momento, pudieran generar, transmitir, distribuir y comercializar energía eléctrica. Se promueve la creación de sociedades de inversión mixta en el mejor beneficio de IRHE.

31. **Ley 26 de 29 de enero de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos. (Gaceta Oficial N.º22962)**

Se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con fondos separados e independientes del Gobierno Central. Tendrá el control y la fiscalización de los servicios públicos (agua y alcantarillado, electricidad y telecomunicaciones).

32. **Ley 10 de 3 enero de 1996, que aprueba el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), firmado en Tegucigalpa, Honduras, el 13 de diciembre de 1991. (Gaceta Oficial N.º22945)**

Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico – político que aspira a la integración de Centroamérica por lo que forman el Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

33. **Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. (Gaceta Oficial N.º26871-C, Texto Único)**

Se establece la regulación del mercado eléctrico nacional, estableciendo el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización. Se establece que el Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de electricidad, que se constituirán en sociedades anónimas y regirán por la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio. Se señalan las funciones de la Empresa de Transmisión, el Centro Nacional de Despacho, y la Comisión de Política Energética.

34. **Decreto Ejecutivo N.º22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad. (Gaceta Oficial N.º23572)**

Se reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y señala entre otras cosas, el plan de expansión del sistema interconectado nacional, concesión y licencias, contenido de los contratos de concesión, intervención en las empresas de servicios públicos de electricidad, funcionamiento del Centro Nacional de Despacho, el servicio de transmisión y distribución, nuevos suministros, uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, conservación del ambiente, electrificación rural, entre otros.

35. **Ley 91 de 15 de noviembre de 1998, que aprueba el convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, dado en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y el protocolo de 1992 que enmienda el convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización por hidrocarburos, 1971, hecho en Londres el 27 de noviembre de 1992. (Gaceta Oficial N.º23703)**

Se aprueba el Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos (FIDAC). El referido Protocolo entró en vigencia para Panamá el 18 de marzo de 2000.

36. **Ley 90 de 15 de diciembre de 1998, por la cual se aprueban el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, firmado en Guatemala el 30 de diciembre de 1996, y el Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la Ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1997. (Gaceta Oficial N.º23699).**

Esta Ley tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un mercado eléctrico regional competitivo, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. Se establecen los derechos y obligaciones de las partes.

37. **Ley 75 de 26 de diciembre de 2001, por el cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación para la promoción de la Ciencia y la Tecnología Nuclear en América Latina y el Caribe, hecho en Viena el 25 de septiembre de 1998. (Gaceta Oficial N.º24460)**

Con el ánimo de propiciar una mutua cooperación que contribuya a promover la ciencia y tecnología nucleares, con fines pacíficos, se creó el Acuerdo Regional de Cooperación Técnica en América Latina y el Caribe (ARCAL), el cual tiene como objetivo, fomentar, coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la capacitación, investigación, desarrollo, y las aplicaciones de las ciencias y tecnología en América Latina y el Caribe, entre otras cosas los Estados partes se comprometen a contribuir de manera económica y a proporcionar material, y conocimiento entre otras cosas.

38. **Ley 15 de 7 de febrero de 2001, que establece normas para subsidiar el consumo básico o de subsistencia de los clientes del servicio público de electricidad y dicta otras disposiciones. (Gaceta Oficial N.º24238)**

Se establece el régimen y procedimiento a los que se sujetaran los subsidios cruzados, destinados a los clientes del servicio público de electricidad, y cuyo consumo califica como consumo básico o de subsistencia, en el cual la administración y aplicación estará a cargo de las empresas de distribución eléctrica.

39. **Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, que establece la política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas. (Gaceta Oficial N.º 24892)**

Se establece el marco regulatorio para el desarrollo y funcionamiento adecuado de las actividades relacionadas con la industria y comercialización de los productos derivados de petróleo en la República de Panamá.

40. **Decreto de Gabinete N.º6 de 18 de febrero de 2004, por el cual se modifica el artículo 94 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003. (Gaceta Oficial No. 24996)**

Se concede un plazo de 12 meses a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las realización de las actividades descritas en el decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, y a quienes dediquen a la refinación, reciclaje y platas de Lubricantes se le otorgó un plazo de 14 meses, para que realicen la adecuación de sus respectivos requisitos.

41. **Ley 28 de 7 de julio de 2004, que aprueba la Enmienda del artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. (Gaceta Oficial N.º25096)**

Se amplía la cantidad de miembros que deben ser nombrados por los Gobernantes salientes, estos miembros deben ser de los más adelantados en tecnología de energía atómica, quedando distribuidos de la siguiente manera: América del Norte 2, América Latina 2, Europa Occidental 4, Europa Oriental 2, África 2, Oriente Medio y Asia Meridional 2, Sudeste de Asia y El Pacífico 1, Lejano Oriente 3.

42. **Decreto de Gabinete N.º23 de 21 de julio de 2004, que modifica algunos artículos del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003. (Gaceta Oficial N.º25102)**

Se modifican los requisitos comunes para la solicitud de contratos y permisos en materia de hidrocarburos, así como la reserva estratégica nacional, el cálculo de la misma, y los montos de las pólizas del importador – distribuidor de petróleo para la venta en el mercado doméstico y del importador – distribuidor de gas licuado de petróleo.

43. **Ley 45 de 4 de agosto de 2004, que establece un régimen de incentivos para el fomento de sistemas de generación hidroeléctrica y de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, y se dictan otras disposiciones. (Gaceta Oficial N.º25112)**

Se aprueban los incentivos fiscales para la generación eléctrica proveniente de fuentes nuevas, renovables y limpias.

44. **Decreto de Gabinete N.º45 de 15 de diciembre de 2004, que modifica algunos artículos del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y el Arancel Nacional de Importación. (Gaceta Oficial N.º25199)**

Se modifica la definición de Laboratorio de Análisis, incluyendo que el Laboratorio del Departamento de Ensayo de Materiales del Ministerio de Obras Públicas, será el

encargado de las verificaciones de la calidad del cemento asfáltico de uso vial. Se establece la obligación de la introducción previa del petróleo y sus derivados a través de una Zona Libre de Combustible, con la excepción de cemento asfáltico para uso vial.

45. Decreto de Gabinete N.º5 de 13 abril de 2005, por el cual se adicionan y modifican algunos artículos del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 (Gaceta Oficial N.º27279)

Se modifica la definición de gas licuado de petróleo, se adicionan facultades a la Dirección General de Hidrocarburos, se modifican los requisitos comunes para solicitar los contratos y permisos, se modifica el término de duración de los permisos, la reserva estratégica, el precio de paridad, entre otros.

46. Decreto de Gabinete N.º12 de 8 de junio de 2005, que autoriza la utilización del gas licuado de petróleo (GLP) de tipo automotor como carburante de vehículos propulsados a motor y se dictan otras disposiciones. (Gaceta Oficial N.º25319)

Se autoriza la utilización de gas licuado de petróleo (GLP) de tipo automotor como carburante de vehículos. Se ordena la regularización de un sistema de revisión especial así como el cuidado debido para la implementación de este sistema.

47. Decreto Ejecutivo N.º49 de 11 de julio de 2005, por el cual se autoriza la utilización del gas licuado de petróleo (GLP) de tipo automotor como carburante de vehículos propulsados a motor y se dictan otras disposiciones. (Gaceta Oficial N.º25319)

Regula las actividades de venta de gas licuado de petróleo para uso automotor y su instalación en los vehículos automotores. Se establecen los requisitos que deben cumplir los establecimientos de venta de gas licuado de petróleo, los tanques de almacenamiento, los surtidores, la seguridad, etc.

48. Decreto Ley N.º10 de 22 de febrero de 2006, que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones. (Gaceta Oficial N.º25493)

Sustituye el nombre Ente Regulador de los Servicios Públicos, creado mediante la Ley 26 de 1996, por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con fondos separados e independientes del Gobierno Central. Se le otorgan atribuciones como institución reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos, entre ellos electricidad.

49. Decreto Ejecutivo N.º24 de 29 de marzo de 2006, que establece el procedimiento de intervención de las empresas de servicios públicos que brindan servicios de generación de energía eléctrica, a través de licencias. (Gaceta Oficial N.º25516)

Reglamenta el procedimiento de intervención de una empresa que preste el servicio de generación de energía eléctrica mediante licencia.

50. **Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá, y el Ministerio de Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela, para el suministro, manejo y almacenamiento de hidrocarburos. Firmado el 22 de junio de 2006.**
51. **Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá, y el Ministerio de Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de suministro, manejo y transporte de gas natural. Firmado el 22 de junio de 2006.**
52. **Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá, y el Ministerio de Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de refinación. Firmado el 22 de junio de 2006.**
53. **Acuerdo Ejecutivo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. Firmado el 22 de junio de 2006.**
54. **Ley 27 de 12 de julio de 2006, que adiciona un artículo transitorio al Código Fiscal para autorizar la acuñación de monedas conmemorativas al Centenario de la Asamblea Nacional y modifica artículos de este Código, y dicta otras disposiciones. (Gaceta Oficial N.º25587)**
Se adiciona el artículo 6-A a la Ley 8 de 1987, que permite al Estado crear empresas para prestar servicios exploración, explotación, transporte por oleoductos, poliductos y gaseoductos, así como de almacenamiento, industrialización, comercialización, importación, exportación y refinación de hidrocarburos en todo el territorio nacional. Las empresas estatales competirán y participarán, en igualdad de condiciones, con el sector privado en las distintas actividades relacionadas con los hidrocarburos.
55. **Ley 6 de 11 de enero de 2007, que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional. (Gaceta Oficial N.º25711)**
Con el fin de garantizar la protección los ecosistemas fluviales, marítimos y terrestres, la salud de la población y el ambiente, a través de esta Ley se dictan las directrices, para regular a las personas naturales o jurídicas, cuya actividades generen, transporten, reciclen, destruyan o eliminen residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, aguas con contenidos de aceite superiores a los límites máximos permisibles por la legislación panameña; reguló todo lo relacionado a la recolección, transporte, tratamiento, y disposición final, así como las medidas para supervisar; prohibiciones y sanciones al incumplimiento de esta Ley.
56. **Decreto Ejecutivo N.º176 de 17 de septiembre de 2007, que crea la Secretaría Nacional de Energía adscrita a la Presidencia (Derogado). (Gaceta Oficial N.º25879)**

Crea la Secretaría de Energía, adscrita a La Presidencia, con la finalidad de promover medidas para el aseguramiento del suministro de energía, en beneficio de la nación, promover las leyes y reglamentos que propicien la obtención de energía eléctrica, hidrocarburos y/o energías alternativas.

57. Ley 39 de 14 de agosto de 2007, que modifica y adiciona artículos a la Ley 8 de 1987, que regula las actividades relacionadas con los hidrocarburos, y dicta otra disposición. (Gaceta Oficial N.º25857)

Se modifican artículos a la Ley 8 de 1987, y se adiciona un título denominado “Zonas Libres de Combustible”, con esto se sustituye el término utilizado anteriormente “Zona Libre de Petróleo”. Entre otros cambios, se aumentan las multas que antes oscilaban de B/. 1,000.00 a B/. 20,000.00, ahora son de B/.1,000.00 a B/.250,000.00.

58. Ley 9 de 4 de enero de 2008, que aprueba el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional de América Central, firmado en Campeche, México el 10 de abril de 2007. (Gaceta Oficial N.º25955)

Se hacen modificaciones al Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional de América Central, en cuanto a su objeto, funciones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), Empresa Operadora de la Red (EOR), la forma de solución de controversias, entre otros.

59. Decreto de Gabinete N.º25 de 29 de septiembre de 2008, que modifica artículos del Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003 (Gaceta Oficial N.º26194)

Se modificaron las definiciones de Planta de Lubricantes, Planta de Refinación y Zona Libre de Combustible, se adicionaron las definiciones de Biocombustibles, Planta de Biocombustibles y Planta de Petroquímicos. Se hicieron modificaciones a los requisitos comunes para solicitar permisos y contratos, se modificó el término de duración de los contratos para operar y administrar Zonas Libres de Combustible, las tasas por trámite y las pólizas y fianzas.

60. Ley 52 de 30 de julio de 2008, que crea la Secretaría Nacional de Energía y dicta otras disposiciones (Derogado). (Gaceta Oficial N.º26095)

Crea la Secretaría Nacional de Energía, como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, que asume las funciones y atribuciones que por mandato, decretos, reglamentos y resoluciones, le pertenecían a la Comisión de Política Energética, y a la Dirección de Hidrocarburos y Energías Alternativas.

61. Decreto Ejecutivo N.º45 de 10 de junio de 2009, por el cual se reglamenta el Régimen de los Incentivos para el Fomento de Sistemas de Generación Hidroeléctrica y de otras Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, contemplados en la Ley 45 de 4 de agosto de 2004. (Gaceta Oficial N.º26304)

Este Decreto Ejecutivo tiene como objetivo establecer los mecanismos administrativos necesarios para hacer uso de los beneficios fiscales que otorga el artículo 10 de la Ley 45 de 2004.

62. **Decreto de Gabinete N.º28 de 16 de septiembre de 2010, que adiciona y modifica el artículo 3 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003.(Gaceta Oficial 26625-A)**

Se modificaron las definiciones, sustituyendo en el permiso importador – distribuidor, el término “los derivados del petróleo” por el término “combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles”. Se incluye el permiso de importador – distribuidor de gas natural.

63. **Ley 15 de 29 de marzo de 2011, que aprueba modificación del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), firmado en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973, adoptada por la XXXVIII reunión de ministros, mediante decisión XXXVIII/D/453 de 30 de noviembre de 2007. (Gaceta Oficial N.º26753-A)**

64. **Ley 42 de 20 de abril de 2011, por medio de esta ley, se estableció los lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional. (Gaceta Oficial N.º26770)**

Establece los lineamientos generales de la política nacional de promoción, fomento y desarrollo de la producción y uso de biocombustibles y la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, por considerarlos un factor coadyuvante para el saneamiento ambiental del país y para la protección de la salud y la vida humana y un dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo nacional, así como por fomentar la autosuficiencia energética y por promover la inversión local y extranjera.

65. **Ley 43 de 25 de abril de 2011, que reorganiza la Secretaría Nacional de Energía y dicta otras disposiciones. (Gaceta Oficial N.º26771)**

Reorganiza la Secretaría Nacional de Energía, creada como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, rectora del sector energía, cuya misión es formular, proponer e impulsar la política nacional de energía con la finalidad de garantizar la seguridad del suministro, uso racional y eficiente de los recursos y la energía de manera sostenible, según el plan de desarrollo nacional y dentro de parámetros económicos, competitivos, de calidad y ambientales. Tiene funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control de las políticas globales y define las estrategias del sector. La Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, y la Comisión de Política Energética, fueron sustituidas por la Secretaría Nacional de Energía.

66. **Ley 44 de 25 de abril de 2011, que establece el régimen de incentivos para el fomento de la construcción y explotación de centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad. (Gaceta Oficial N.º26771)**

Establece un marco normativo para las personas naturales o jurídicas que construyan y exploten centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, el régimen de incentivos, la licencia, la conexión al sistema interconectado nacional y los contratos. Incluye la capacidad de realización de actos de concurrencia para la compra de energía (kWh), exclusivos para centrales eólicas,

cuyos contratos resultantes tendrán periodos de vigencia de hasta 15 años. La energía contratada en actos exclusivos no podrá ser superior al 5% del consumo anual de energía.

67. **Ley 46 de 10 de mayo de 2011, que modifica el impuesto al consumo de algunos combustibles líquidos por el término de noventa días. (Gaceta Oficial N.º 26781A)**

Establece las tasas de reducción máxima de los impuesto al consumo de combustible y derivados de petróleo del diésel bajo en azufre y gasolina sin plomo de 91 octanos RON hasta B/ 0.25 por galón.

68. **Ley 77 de 18 de octubre de 2011, por la cual se aprueba el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), en Bonn, el 26 de enero de 2009. (Gaceta Oficial N.º 26896-B)**

Con la finalidad de reducir la concentración de gases de efectos invernadero, y a fin de estabilizar los sistemas climáticos, por medio de la presente Ley, se crea la Agencia, quien promoverá el uso sostenible de todas las formas de Energía Renovables. El ingreso estará abierto a los miembros de los países miembros de las naciones unidas y las organizaciones regionales intergubernamentales puedan ser parte de la misma.

69. **Memorando de Entendimiento entre la Secretaría Nacional de Energía de la República de Panamá y el Ministerio de Energía y Asuntos Energéticos de la República de Trinidad y Tobago, para establecer cooperación en asuntos energéticos. Firmado el 12 de marzo de 2012.**

70. **Ley 41 de 2 de agosto de 2012, que establece el régimen de incentivos para el fomento de la construcción y explotación de centrales de generación a base de gas natural destinadas a la prestación del servicio público de electricidad. (Gaceta Oficial N.º 27093)**

Establece el régimen de incentivos para la construcción y explotación de centrales de generación a base de gas natural destinadas a la prestación del servicio público de electricidad. Esta ley promueve el uso de fuentes menos contaminantes, para diversificar las fuentes energéticas, mitigar los efectos ambientales adversos y reducir la dependencia del país de los combustibles líquidos tradicionales.

71. **Ley 43 de 9 de agosto de 2012, que reforma la Ley 6 de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. (Gaceta Oficial N.º 27097)**

Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en aras de mejorar las condiciones del mercado eléctrico nacional para que las empresas distribuidoras cumplan su obligación de contratar la totalidad de su demanda, evitando la volatilidad de precios a que se ven expuestas por compras en el mercado ocasional. Se introduce el concepto de pliegos de cargos especiales, los cuales serán elaborados para satisfacer las necesidades del país en materia de tipo y monto de

energía a contratar, crecimiento de la demanda y estabilizando los precios de la energía eléctrica.

72. Ley 69 de 12 de octubre de 2012, que establece los lineamientos generales de la política nacional para el uso racional y eficiente de la energía en el territorio nacional. (Gaceta Oficial N.º27145-A)

Establece los lineamientos generales de la política nacional para el uso racional y eficiente de la energía en la República de Panamá, fomentando la competitividad de la economía nacional, facilitando la adopción de políticas, promoviendo líneas de financiamiento, desarrollando y propagando productos economizadores de energía, promoviendo técnicas y tecnologías nuevas y eficientes en el consumo energético y prácticas eficientes en el proceso productivo y en el uso de equipos consumidores de energía que resulten económicamente factibles.

73. Decreto de Gabinete 44 de 20 de noviembre de 2012, que modifica artículos del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003. (Gaceta Oficial N.º 27168)

Se modifica la definición de Planta de Biocombustible, en el sentido de que la misma pudiera estar ubicada dentro o fuera de una Zona Libre de Combustible. Se establece el período de vigencia del Permiso de Planta de Biocombustibles, el cual será de 10 años, y su prórroga se dará por periodos de 5 años.

74. Ley 18 de 26 de marzo de 2013, que modifica y adiciona artículos a la Ley 44 de 2011, relativos a las centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, y dicta otra disposición. (Gaceta Oficial N.º27264)

Esta Ley tiene por objeto incrementar la energía total contratada como resultado de actos de concurrencia exclusivos para centrales eólicas. De acuerdo a la Ley 44 de 2011, la energía total contratada no podrá ser superior al 5% del consumo anual de energía, no obstante, con la modificación de la Ley 18 de 2013, la Secretaría Nacional de Energía previa consulta a la ETESA y la ASEP, podrá variar este porcentaje cuando lo considere necesario para diversificar la matriz energética del país. Se adiciona a la Ley 6 de 1997, el artículo 138-A, que establece el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres.

75. Ley 21 de 26 de marzo de 2013, que modifica la Ley 42 de 2011, respecto al uso de bioetanol, anhidro, y dicta otra disposición. (Gaceta Oficial N.º27254)

Se modifica la fecha, el porcentaje inicial y el territorio donde se implementará el inicio del programa de gasolina mezclada con bioetanol anhidro. La Ley 42 de 2011 establecía que las mezclas de bioetanol anhidro mezclado con gasolina iniciarían el 1 de abril de 2013, en un 2%, en todo el territorio nacional; con el cambio en la Ley 21 de 2013, las mezclas iniciarían el 1 de septiembre de 2013, en un 5%, en la provincia de Panamá en los siguientes puntos: al norte hasta el Río Chagres, al este la 24 de diciembre y al oeste el distrito de La Chorrera.

76. **Decreto de Gabinete N.º8 de 9 abril de 2013, que modifica el artículo 91 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003. (Gaceta Oficial N.º27263)**

Se modificaron las tasas por los servicios que presta la Secretaría Nacional de Energía.

77. **Decreto Ejecutivo N.º345 de 14 de mayo de 2013, que aprueba el reglamento para el uso del bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 42 de 20 de abril de 2011. (Gaceta Oficial N.º27287-A)**

Se aprueba el reglamento para el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante, y se establecen los porcentajes mínimos y máximos a ser utilizados en el territorio nacional, la verificación de la calidad del producto a través de la certificación, las obligaciones que tienen los agentes, entre otras cosas.

78. **Ley 37 de 10 de junio de 2013, que establece el régimen de incentivos para el fomento de la construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares. (Gaceta Oficial N.º27308)**

Esta Ley tiene por objeto establecer un régimen de incentivos para la construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares en el territorio de la República de Panamá, cuya actividad sea para la prestación del servicio público de electricidad, o para otra actividad distinta. Se establece una lista de equipos, partes y sistemas que recibirán una exención aduanera inicial. La Ley 37 de 2013 surge con la finalidad de lograr hacer uso del recurso natural solar, bajo criterios de política energética, económicos, de competencia y de seguridad del sistema, que permitan contribuir a disminuir el consumo de derivados de petróleo, asegurar la disponibilidad y el abastecimiento sostenible de energía, atender la demanda nacional a largo plazo, fomentar el desarrollo de las fuentes renovables y diversificar la matriz energética del país.

79. **Decreto Ejecutivo N.º 398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, que establece los lineamientos generales de la política nacional para el uso racional y eficiente de la energía en el territorio nacional. (Gaceta Oficial N.º27313-A)**

Reglamenta la Ley 69 de 2012, y hace referencia al Plan Estratégico de Uso Racional y Eficiente de la Energía, Comité de Energía, Comité Gestor de Índices para Eficiencia Energética, normas de etiquetado, acreditación y evaluación de conformidad de bienes y servicios, incentivos y subsidios, entre otros aspectos.

80. **Decreto de Gabinete 20 de 20 de agosto de 2013, que modifica artículos del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.(Gaceta Oficial N.º 27356-A)**

Se modifica el Registro de Instalaciones para Consumo Propio y se aclara que los Registros se otorgaran por localidad; se sustituye en el Registro de Transportistas la denominación “productos derivados del petróleo” por “combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles”; y se adiciona el Registro de Transportista de

Subdistribuidor y Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros al Mercado Domésticos. Se establecen cambios en el procedimiento para el cálculo del precio de paridad de importación para los productos líquidos, se incluye el cálculo en los productos líquidos mezclados con bioetanol anhidro, y se modifican las tasas por servicio que presta la Secretaría Nacional de Energía.

81. Ley 53 de 9 de septiembre de 2013, que reforma la Ley 8 de 1987, que regula las actividades relacionadas con los hidrocarburos, y dicta otras disposiciones. (Gaceta Oficial N.º27369-B)

Esta Ley tiene por objeto adecuar la normativa a las nuevas condiciones del mercado de los hidrocarburos, incluyendo un régimen legal y fiscal aplicable a las actividades de exploración y producción de hidrocarburos más atractivo y competitivo. Se incluyen los levantamientos sísmicos en la modalidad multicitiente, cambios en la denominación del permiso y contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, ajustes en los porcentajes que recibirá el Estado de los hidrocarburos producidos por parte de la contratista, crea un régimen de regalías, y elimina la exoneración del impuesto sobre la renta. La participación del Estado en la explotación de hidrocarburos será de tres etapas: la producción bruta (regalías), la producción neta (producción compartida), y la utilidad neta de la empresa contratista (impuesto sobre la renta).

82. Ley 76 de 21 de octubre de 2013, que modifica disposiciones del Código Fiscal y la Ley 45 de 1995, relativa al impuesto del combustible y otros tributos. (Gaceta Oficial N.º27781-A)

Se dicta entre otras cosas, los impuestos a ser pagados por los combustibles que sean mezclados con bioetanol de procedencia extranjera quedando de la siguiente manera: B/. 3.78 por galón para los combustible descritos en la fracción arancelaria 2710.12.19 y B/. 1.58 por galón para los mezclados con biodiésel de procedencia extranjera. Por otro lado los mezclados con bioetanol anhidro producido a partir de materia prima nacional causarán un impuesto de B./ 0.57, B./0.56 y B./0.54 para las mezclas en porcentajes de 5%, 7%, y 10% respectivamente.

83. Decreto de Gabinete N.º29 de 19 de agosto de 2014, que modifica el artículo 79-A del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.(Gaceta Oficial N.º27603)

Se modifica la fórmula para el cálculo del precio de paridad en los productos líquidos con bioetanol anhidro.

84. Decreto de Gabinete N.º36 de 10 de diciembre de 2014, que modifica los artículos 46 y 96 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N.º25 de 29 de septiembre de 2008. (Gaceta Oficial N.º27678-B)

Se modifica el Decreto de Gabinete en el sentido de que las fianza de cumplimiento en el caso de las prórrogas para los contratos de operación y administración de una Zona Libre de Combustible, serán por el monto único de cinco millones de balboas, cuando ya la inversión comprometida en el contrato original haya sido realizada.

85. Ley 47 de 24 de junio de 2015, que reforma la Ley 42 de 2011, que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional.

Se modificó la Ley 42 de 2011, en el sentido de hacer opcional el uso y mezclas del bioetanol anhidro en las gasolinas, el biodiesel y el biogás. Se eliminaron los incentivos para las personas naturales o jurídicas que participaran en el proceso de producción de materia prima para el bioetanol, biodiesel y biogás, así como para la generación y/o cogeneración de electricidad a partir de biomasa.

Luego de realizar este recuento de leyes y decretos en temas de energía eléctrica e hidrocarburos, podemos concluir que estamos frente a una normativa dinámica, que está en constante cambio debido a los avances de la tecnología. Es importante destacar que el tema de energía no solo se encuentra en leyes del sector eléctrico e hidrocarburos, también aparece en nuestra Constitución Política y hasta en nuestro Código Penal.

La Constitución establece en el artículo 257 numeral 6, que son bienes que pertenecen al Estado: Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.

En el artículo 258 numeral 3 de la Constitución, se hace mención a la producción hidroeléctrica, al señalar que pertenece al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no puede ser objeto de apropiación privada: Las tierras y aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y acueductos.

En el Código Penal panameño se han tipificado delitos relacionados a la energía, los cuales mencionamos:

Hurto Agravado - pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión

Artículo 214 numeral 16: Cuando la cosa o el bien hurtado es de aquellos que se destinan a la prestación de un servicio público o privado de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones y televisión abierta o cerrada.

La pena será aumentada de una sexta a una tercera parte, si el hecho previsto es cometido por un empleado de la empresa propietaria de la cosa o bien hurtado o por un empleado de la empresa contratista que le presta servicio a la empresa propietaria de la cosa o bien hurtado.

Esta agravante al delito de hurto fue adicionada en la Ley 70 de 2013 (Gaceta Oficial N.º 27396)

Estafa y otros Fraudes

Artículo 224: Quien, sin consentimiento del propietario, proveedor, concesionario o administrador, utilice, consuma o capte energía, agua, telecomunicación, señal de telecomunicación y video, equipo de terminal de cable, satélite, parabólica o altere cualquier elemento de medición o de control de estos, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión para quien transmita, retransmita o distribuya.

Artículo 225: Quien efectúe a favor suyo o de un tercero instalaciones, conexiones o de cualquier forma altere o manipule los instrumentos de medición para cometer el delito tipificado en el artículo anterior, o quien fuerce o remueva dispositivo, filtro o equipo destinado a impedir la captación, el uso, la recepción, la transmisión, la retransmisión o la distribución no autorizada de energía o de señales de televisión o video será sancionado con pena de dos (2) a tres (3) años de prisión o días-multa o arresto de fines de semana, cuando el monto del consumo derivado del hecho no sea menor de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Receptación de Cosas Provenientes del Delito

Artículo 392: Quien, fuera de los casos previstos en el artículo anterior (Encubrimiento) y sin haber tomado parte en el delito, adquiera o reciba dinero, valores u objetos que sabía o presumía provienen de un delito o intervenga en su adquisición, receptación u ocultación, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa equivalente al triple del valor del objeto del delito.

La pena será aumentada de cuatro (4) a seis (6) años, cuando se trate de bienes públicos o que se utilicen para prestar un servicio público.

Para concluir, pasamos a mencionar que las instituciones del sector eléctrico también han evolucionado a lo largo del tiempo, ya que en la década del 60 se contaba con el IRHE, el cual era propiedad del Estado y desapareció con la privatización del servicio de energía eléctrica a mediados de la década de los 90, cuando surge la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco institucional y regulatorio para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica como servicio público.

En la década de los 90, se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para regular el servicio público de electricidad, y otros servicios como telecomunicaciones, agua y alcantarillados. También se crea la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), que es una empresa estatal encargada del planeamiento de expansión, la construcción de nuevas ampliaciones y refuerzos de la red de transmisión, así como la operación y el mantenimiento del sistema interconectado nacional.

En el año 2008 se crea por Ley, la Secretaría Nacional de Energía, que sustituye a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas del Ministerio de Comercio e Industrias, y a la Comisión de Política Energética del Ministerio de Economía y Finanzas. Su misión es proponer, formular y recomendar al Órgano Ejecutivo, las políticas energéticas del país. La Secretaría Nacional de Energía es una dependencia del Ministerio de la Presidencia, rectora del sector energía.

La República de Panamá va a la vanguardia con una política energética que garantiza la seguridad del suministro, el uso racional y eficiente de los recursos y la energía de manera sostenible, dentro de parámetros económicos, competitivos, de calidad y ambientales.

Cerramos este recorrido normativo con el siguiente pensamiento de Albert Einstein: *“Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor, la electricidad y la energía atómica: la voluntad”*.

Gracias a la voluntad política de nuestros distintos gobernantes y el trabajo valioso de un gran equipo de profesionales, el marco institucional y regulatorio del sector eléctrico es una realidad en favor del crecimiento y desarrollo del país.